Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías en lo Penal n° 3 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad, tuvo lugar en la causa en la que las autoridades de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) denunciaron que F V SA, se habría apropiado indebidamente de tributos en su calidad de agente de retención (ver fs. 97/98, 100/101 y 102 de la foliatura del margen superior derecho).

El juez bonaerense consideró que al poseer esa firma domicilio en esta ciudad, correspondía que el juzgado nacional continuara con la pesquisa, por lo que se declaró territorialmente incompetente a su favor (fs. 97/98).

Ese tribunal rechazó tal atribución al considerar que la investigación resultaba aún incipiente para establecer las verdaderas circunstancias en que habrían ocurrido los hechos y que, en todo caso, tampoco resultaba materialmente competente en el entendimiento de que, cuando se trata de impuestos locales, la ley penal tributaria asigna competencia a la justicia penal, contravencional y de faltas de esta ciudad. Tras ello, devolvió el incidente al declinante (fs. 100/101) que finalmente lo elevó a conocimiento de V.E. (fs. 102)

En primer lugar, cabe recordar que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros); lo que en mi opinión no sucede en el *sub lite*, pues amén de que el juez nacional entendió que la pesquisa aún se hallaba en estado embrionario, consideró que, en orden a la materia, correspondía la

intervención de otro fuero distinto del de los contendientes en este conflicto (ver resolución del 12 de abril de 2019).

En mi criterio, razones de economía procesal y buena administración de justicia admiten dejar de lado ese reparo formal (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782), por lo que emitiré opinión sobre la cuestión traída a estudio.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, tal como lo indicó el juez nacional, la investigación llevada a cabo hasta el momento resulta exigua; las escasas constancias incorporadas al legajo no permiten establecer –con el grado de certeza necesaria– las concretas circunstancias en que habrían ocurrido los episodios.

Sin embargo, tampoco puedo dejar de advertir que ambos magistrados reconocen que el objeto de la denuncia formulada por las autoridades de ARBA obedece a una presunta retención indebida de tributos que le fue atribuida a V SA en su calidad de agente de retención, y que los impuestos involucrados resultarían, en principio, de carácter provincial (ver resoluciones 97/98 y 100/101)

Por esas razones, de acuerdo con la legislación penal tributaria aplicable, que –en casos de dicha índole– establece la jurisdicción respectiva de los tribunales locales (ver artículo 18° –último párrafo– de la ley 26.735), y toda vez que en el ámbito provincial de la ciudad de La Plata se encuentra la sede administrativa central de la agencia de recaudación damnificada (fs. 97), opino que corresponde declarar la competencia del juzgado de garantías (conf. Fallos: 311:2531 y 318:410) que además previno (Fallos: 317:486, 323:3867, 324:4003, 328:2559 y 329:1905), para que continúe conociendo en estas actuaciones y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

establezca los extremos antes señalados sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 16:04:28